

REGLAMENTO
DEL
SERVICIO MÉDICO-FARMACÉUTICO
DE LA
Casa Provincial de Caridad
DE
BARCELONA



BARCELONA
IMPRESA DE LA CASA PROVINCIAL DE CARIDAD
CALLE DE MONTEALEGRE, NÚM. 5
1908

REGLAMENTO



REGLAMENTO

REGLAMENTO
DEL
SERVICIO MÉDICO-FARMACÉUTICO

DE LA
Casa Provincial de Caridad

DE
BARCELONA



R. 9. 114

BARCELONA

IMPRESA DE LA CASA PROVINCIAL DE CARIDAD
CALLE DE MONTEALEGRE, NÚM. 5

1908

REGLAMENTO

DEL

SERVICIO MÉDICO-FARMACÉUTICO

DE LA

Casa Provincial de Caridad

DE

BARCELONA



BARCELONA

IMPRESA DE LA CASA PROVINCIAL DE CARIDAD

CALLE DE MONTALESCU, 10

1888



REGLAMENTO

CAPÍTULO PRIMERO

De la organización de las enfermerías

ARTÍCULO 1.º Habrá en cada departamento (el de hombres y el de mujeres), una sala para medicina, otra para cirugía, otra para oftálmicos y otra para dermatosis.

ART. 2.º Habrá también, en los departamentos de hombres y mujeres, una sala para tuberculosos, otra para delirantes, otra para el aislamiento de los que padezcan enfermedades contagiosas agudas, y otra para verificar la curación á los enfermos llamados ambulantes.

Además habrá en el Asilo, una sala para la práctica de operaciones quirúrgicas, que podrá ser común para todos los departamentos, y un anexo donde colocar los enfermos operados.

ART. 3.º También existirá en cada enfermería una pieza con un correspondiente aparato dispuesto de manera que puedan calentarse con facilidad los caldos, medicinas, etc. De aquí puede obtenerse el calor, que por medio de tubos modifique la temperatura de las salas en invierno, sin que el foco productor exista jamás en medio de ellas.

ART. 4.º Inmediato á las enfermerías de dermatosis, en los dos departamentos de hombres y mujeres, habrá una pieza destinada á baños para aquellos enfermos que deban tomarlos á

poca distancia del lecho, y en todas las enfermerías se tendrá unas bañeras portátiles, ya para baños generales, ya para locales, para los que deban tomarlos junto á la misma cama.

En otro sitio de la Casa habrá, además, todo lo necesario para hacer uso fácil y cómodamente, de baños generales en piscina, de chorro, de lluvia, etc., á todas las temperaturas, para las muchas indicaciones que no están comprendidas en los casos antes citados.

ART. 5.º Habrá igualmente en cada enfermería un armario, en el que cada practicante pueda tener sus instrumentos, separado y cerrado bajo llave.

ART. 6.º En cada una de las enfermerías dichas habrá una salita donde puedan ser visitados los enfermos leves, esto es, los llamados ambulantes.

ART. 7.º En todas las enfermerías habrá el suficiente número de camas, según la cabida de las mismas, convenientemente numeradas por medio de cifras claras y situadas en paraje bien perceptible.

ART. 8.º Las camas serán de hierro y se compondrán de un sommier, un colchón, una ó más almohadas de lana con su correspondiente funda, dos sábanas de lienzo ó algodón, y un cubre-camas, con la adición en invierno de las mantas de lana, que en concepto del Médico necesite el enfermo.

ART. 9.º Igualmente habrá en cada enfermería un número de piezas de hule ó impermeables para usarlas en los enfermos que se ensucien en las camas.

ART. 10. En los pasillos intermedios á las camas habrá hules para que los enfermos al levantarse no toquen nunca de pies en el suelo.

ART. 11. En la cabecera de cada cama se pondrá una tablilla para colocar los señales de la clase de alimentación que use el enfermo. Asimismo habrá otra tablilla con un *diagrama* para anotar las variaciones termométricas y pulsímetras de los enfermos que indique el Médico de la visita.

ART. 12. En las enfermerías de oftálmicos habrá en las ventanas cortinas de color opaco, y en los aparatos de gas cristales ó globos opacos. En éstas y en las de dermatosis se tendrá una toalla y una palangana para cada enfermo, cuyos objetos se colocarán en la cabecera de la respectiva cama.

ART. 13. También habrá el número suficiente de escupideras de metal esmaltado, distribuídas en todas las salas á fin de

que nadie escupa en el suelo, cuya prohibición constará en rótulos fijados previamente en la pared. Para los enfermos que guarden cama existirán otras escupideras especiales, también de metal esmaltado. Todas ellas serán cada día limpiadas y desinfectadas conforme á las prácticas modernas.

ART. 14. Se tendrá en cada enfermería una cesta de metal en la que se colocarán los materiales de curación y los instrumentos de exploración clínica, que crea indispensables el Médico de la visita.

ART. 15. Se llevará un registro en el que se anotará el movimiento de enfermos en cada enfermería, del cual estará encargado el practicante correspondiente á la misma.

ART. 16. Cuando se haya construído la casa-torre sucursal habrá unas piezas separadas destinadas para enfermerías, y el correspondiente botiquín, para la curación de los pupilos enfermos, cuyas dolencias no exija el trasladarlos al Establecimiento central.

ART. 17. Además de las enfermerías del Asilo, habrá un Consultorio público gratuito á cargo de los Médicos del Establecimiento, el cual se regirá por un Reglamento especial.

CAPÍTULO II

Del servicio facultativo de las clínicas

ART. 18. Las horas en que los Médicos pasarán las visitas serán, por la mañana y por la tarde.

ART. 19. Además de los Médicos numerarios, cuyas plazas serán provistas por oposición, la Junta de Gobierno nombrará los auxiliares y suplentes que las necesidades ordinarias y extraordinarias del servicio exijan, eligiéndolos con preferencia entre los que hayan prestado servicios al Establecimiento.

ART. 20. El Médico auxiliar pasará las visitas de la tarde en todas las enfermerías del Asilo, salvo siempre el derecho que tienen los numerarios de pasarla, si así lo prefiriesen y crean conveniente.

ART. 21. El Médico auxiliar quedará encargado de visitar á los enfermos de la casa-torre sucursal, cuando se haya construído, ordenando su traslación á las enfermerías del Asilo, siempre que la clase de la enfermedad lo exija.

ART. 22. Siempre que á juicio de alguno de los Médicos deba celebrarse junta para consultar sobre algún enfermo, ó de otro asunto relativo al buen servicio de enfermerías, lo pondrán en conocimiento de sus colegas del Asilo por medio del practicante de la visita. Estas Juntas tendrán lugar concluída la visita ó antes si la gravedad del caso lo exigiera.

ART. 23. Cada profesor revisará y firmará la libreta de prescripciones farmacéuticas de su visita, concluída ésta, mañana y tarde.

ART. 24. El acto de pasar la visita se anunciará por toques convencionales de campana para reunir el personal dependiente de la clínica y despejar las enfermerías, en las que no permanecerá durante la visita persona alguna que no esté autorizada por el Médico, siendo él, por consiguiente, el único que podrá autorizar, bajo su responsabilidad, la entrada en la enfermería, durante las horas de visita á las personas que creyere conveniente. Cuando á la asistencia de personas extrañas en la Casa tratara de dársele el carácter de una clínica, tendrá el Médico que pedir autorización á la Junta de Gobierno del Establecimiento.

ART. 25. Los Médicos darán mensualmente por escrito un parte numérico al Presidente del Asilo, del movimiento habido en las respectivas enfermerías.

ART. 26. En el caso de presentarse una enfermedad en forma epidémica, el Médico de la visita en que aquélla ocurra lo pondrá en conocimiento de la Junta del Asilo, indicando, al propio tiempo á dicha superioridad, lo que conceptúe conveniente para evitar la propagación de la dolencia.

ART. 27. Cuando los médicos deseen practicar una autopsia, se atemperarán á lo consignado en el capítulo que trata de las mismas.

ART. 28. Será incumbencia de los Médicos indicar á las Hermanas aquellos enfermos que puedan levantarse, y el tiempo que les conviene estarlo. También podrán disponer que salgan de la enfermería, un tiempo preciso dado, los enfermos que así lo creyesen conveniente para mejor éxito del tratamiento en sus dolencias.

ART. 29. En los casos de enfermedad ó ausencias autorizadas de los médicos numerarios, se encargará de sustituirles el Médico auxiliar; y en caso de enfermedad ó ausencias autorizadas de éste, se sustituirán mutuamente los Médicos numerarios.

ART. 30. Para ausentarse más de tres días, los Médicos darán aviso al Sr. Presidente de la Junta de Gobierno del Asilo.

ART. 31. Cuando se verifique alguna operación quirúrgica, el Médico auxiliar ayudará al de número que la practique, avisándole con la debida anticipación.

ART. 32. El Farmacéutico queda encargado de la dirección y buena marcha de la farmacia del Establecimiento, procurando esté bien surtida, y en buen estado de preparación todos los medicamentos que se necesiten en las enfermerías.

ART. 33. El mismo dirigirá las operaciones del laboratorio, y el despacho de las prescripciones.

ART. 34. En ausencias mayores de tres días, lo pondrá en conocimiento del Sr. Presidente y Vocal encargado de la Farmacia, designando un Farmacéutico que deberá sustituirle durante su ausencia.

CAPÍTULO III

Del Profesor dentista

ART. 35. Habrá en el Establecimiento un Cirujano-dentista con las siguientes obligaciones: 1.^a Semanalmente pasará una visita de reconocimiento á todos los albergados, que sufran afecciones dentarias. Seguirá practicando las curas que crea necesarias para evitar en lo posible las extracciones. 2.^a Deberá cuidar de la higiene de la boca en los albergados practicando la extracción del sarro en los casos necesarios. 3.^a Deberá asimismo tener en observación á los pequeños que se encuentren en el período de cambio de dentición, corrigiendo, si es necesario, los defectos de una dentición anormal; y 4.^a Tendrá obligación de visitar á los asilados siempre que á juicio del Médico se trate de casos urgentes.

CAPÍTULO IV

Del Ortopedista

ART. 36. Habrá en el Asilo un Ortopedista, cuyo cargo será desempeñado por persona idónea y que posea título profesional que le autorice para ello.

ART. 37. Tendrá á su cuidado la construcción y aplicación de bragueros, fajas ventrales y demás aparatos ortopédicos, siempre bajo la dirección de los Médicos del Asilo.

ART. 38. Tendrá obligación de pasar al Establecimiento siempre que reciba aviso, al objeto de cumplir la misión para la cual se le haya requerido.

ART. 39. Además tendrá obligación de pasar semanalmente una visita de inspección á todos los asilados que usen algún aparato ortopédico, al objeto de corregir cualquier defecto ó deterioro que note en dichos aparatos.

ART. 40. Colocará los vendajes contentivos en los herniados que, por indicación del Médico y especiales condiciones del enfermo, sea esto preferible á la aplicación de braguero.

CAPÍTULO V

De los practicantes ó alumnos internos de medicina

I.—Su clasificación, ingreso, dotación y permanencia en el cuerpo

ART. 41. El Cuerpo de practicantes de medicina ó alumnos internos constará del número de individuos que de acuerdo con los señores facultativos, y según las necesidades del Establecimiento, considere conveniente nombrar la Junta de Gobierno.

ART. 42. Estos se clasificarán en practicantes ó alumnos internos, numerarios, supernumerarios y meritorios.

ART. 43. El ingreso en el Cuerpo se verificará por la categoría de meritorios, entre estudiantes de la Facultad de medicina, que reúnan las siguientes condiciones: 1.^a tener más de 17 años; 2.^a, tener cursadas y aprobadas las asignaturas de primero y segundo curso de anatomía, y primero y segundo de disección, fisiología y la de terapéutica.

ART. 44. Los practicantes formarán un escalafón riguroso, en vista de las fechas de su ingreso; y los que ocupen los seis primeros números constituirán la categoría de practicantes de número, y los restantes la de supernumerarios y meritorios.

ART. 45. Los practicantes de número disfrutarán de un haber mensual de 40 pesetas; y los supernumerarios hasta tanto que hayan prestado sus servicios en dicha categoría durante seis meses, en cuyo caso, previo informe favorable de los señores

res facultativos, se les señalará una gratificación de 20 pesetas mensuales, hasta que por antigüedad les corresponda ingresar en la categoría de numerario, y los meritorios, en caso de haberlos, no percibirán haber alguno.

ART. 46. Entre los internos habrá uno con el carácter de decano ó practicante mayor, que será el que ocupe el núm. 1 en el escalafón, y percibirá, además de su asignación, una gratificación mensual de 10 pesetas.

ART. 47. La plaza de practicante mayor ó decano cuando vacare, se concederá por la Junta de Gobierno á aquel de entre los numerarios que más se haya distinguido en su cargo y habiendo obtenido mejores calificaciones en su carrera, haya cumplido bien con sus deberes de interno, sin haber sido penado. En caso de haber dos ó más que reunan iguales condiciones, será preferido el que ocupe un número en el escalafón anterior al de los otros aspirantes.

ART. 48. Para los efectos del artículo anterior, cada semestre, los facultativos darán parte detallado á la Junta de Gobierno del concepto que les haya merecido el comportamiento y aptitud de los practicantes en el servicio de sus clínicas para unirlo á los expedientes de los interesados.

ART. 49. Antes de terminar el mes de octubre, cada practicante deberá entregar un certificado de las asignaturas que haya aprobado durante el curso anterior, y de las que tenga matriculadas en el nuevo año académico; cuyos documentos los recogerá el practicante mayor, y el día 1.º de noviembre los remitirá á la Junta de Gobierno, acompañando una relación de ellos.

ART. 50. Al terminar su carrera profesional cesarán naturalmente los practicantes en su cargo. Para la inteligencia de este artículo, se considerará terminada la carrera, siempre que no hayan recibido el grado de Licenciado en la Facultad á los nueve meses de haber terminado el último curso; pudiendo prorrogarse este plazo, si la Junta, oído el informe de los señores facultativos, hallase causa ó motivo justificado.

II.—Obligaciones

ART. 51. Los individuos del cuerpo de internos estarán distribuidos en las distintas visitas en la forma siguiente: dos practicantes internos en las enfermerías de hombres; dos en las de mujeres, y otros dos en las de párvulos y especialidades. Los

practicantes supernumerarios y meritorios se distribuirán también entre las enfermerías, y en el número que se considere conveniente á las necesidades del servicio.

ART. 52. La distribución se renovará dos veces al año: en 1.º de enero y en 1.º de julio; á cuyo efecto el practicante mayor ó decano, de acuerdo con el Vocal de enfermerías, hará la designación, de manera que cada practicante no pueda prestar sus servicios en una misma enfermería, hasta que haya prestado un semestre de servicio en las otras dos. Al hacer la designación se tendrá en cuenta la antigüedad y las horas de clase. Durante el semestre se llenarán las vacantes en la forma que naturalmente resultasen, las de numerarios por los supernumerarios y las de éstos por los meritorios ó que ingresen de nuevo al hacer el cambio.

ART. 53. Hecha la distribución semestral, el practicante mayor la comunicará por escrito á los facultativos respectivos, con tres días de anticipación.

ART. 54. El día antes de encargarse del nuevo servicio los practicantes, el señor facultativo de cada visita reunirá los entrantes y salientes, y éstos entregarán á los primeros una completa relación escrita de las curaciones de que estén encargados, detallando las menores circunstancias, para que los entrantes puedan al día siguiente practicarlas, según la distribución que entre ellos haya hecho el Médico de la enfermería.

ART. 55. Cuando por haber dimitido un practicante, sea nombrado uno nuevo, éste pasará á la visita á que pertenecía aquél, encargándose ó no de las mismas curas, según juzgue de su aptitud el médico de la visita.

ART. 56. Al objeto de que no quede desatendido el servicio, cuando algún practicante presente la dimisión del cargo, continuará desempeñándolo hasta la presentación del que haya de sustituirle, excepto en el caso de que no habiendo pretendientes á estas plazas en disponibilidad, hubiese de servirlo el dimitente indefinidamente; entonces, por una autorización especial de la Junta de Gobierno ó del Sr. Presidente, quedará relevado de toda obligación, encargándose de ella los demás practicantes de la visita, ó si necesario fuera, alguno de las otras. La falta de cumplimiento de este artículo acarreará una nota desfavorable en el expediente del que incurra en ella, ó la pena que juzgue aplicar la Junta de Gobierno.

ART. 57. Los practicantes acudirán á las enfermerías con la

anticipación necesaria para que al comenzarse las visitas, tanto de la mañana como de la tarde, tengan practicadas ya las curas, y puedan hallarse en disposición de seguirlas y ejecutar lo que se les ordene. Las curas que no deben hacerse antes de la visita, son: las de aquellos enfermos que el médico haya indicado en la visita anterior; las de enfermos nuevamente ingresados en la enfermería, como su estado no exija una cura provisional; y la de aquellos en quienes el practicante observe alguna novedad, y juzgue útil ó necesario que el médico inspeccione aquel día lo que es objeto de cura.

ART. 58. Todos los practicantes deberán proporcionarse, á sus expensas, una bolsa portátil que contenga á lo menos: una lanceta de vacunar, otra de sangrar, un bisturí recto, tijeras, pinzas de curación y de disección, espátula, estilete-portalechinos, estilete para sedales, portacáusticos, un termómetro clínico y una jeringa para inyecciones hipodérmicas, cuyos instrumentos procurarán que estén siempre en buen uso.

ART. 59. El número de curas al día, y el modo y forma de practicarlas, será el que indique el Médico de la visita, sin que el practicante pueda disminuir lo primero ni alterar lo segundo, suprimiendo algunas de las manipulaciones ordenadas, sin previo consentimiento del facultativo; y si alguna innovación juzgara el practicante indispensable hacer por alguna novedad ó accidente sobrevenido, sea aquélla autorizada por circunstancias especiales, y puesta, á la primera ocasión, en conocimiento del jefe de la visita.

ART. 60. Toda prescripción que el Médico crea urgente, será ejecutada, después de la visita, y aun durante ella, si el caso lo exigiese, por uno de los practicantes que indique el médico de la visita, no pudiendo abandonar la enfermería sin haberlo practicado. Igualmente serán aplicados sin tardanza los tópicos que recete con la indicación *statim* debiendo el practicante á quien corresponde, encargarse de ir por ellos á la farmacia, con el objeto de que se haga con rapidez el servicio.

ART. 61. Cuando se haya de practicar alguna operación de cirugía mayor, deberán asistir todos los practicantes que fueren menester, estableciéndose después por horas, si hubiese necesidad, la guardia extraordinaria llamada comúnmente turno de compresión. También se establecerá este turno entre todos los practicantes del Asilo, en los casos que lo crea conveniente uno de los Médicos. Para estos turnos, el Mayor ó decano formará la

correspondiente lista de practicantes en que se indiquen las horas que á cada uno correspondan, presentándola para el V.º B.º al Médico encargado del caso clínico.

ART. 62. Uno de los internos numerarios de cada visita estará encargado del libro de enfermería, anotando el día de entrada y salida de los enfermos, diagnóstico y terminación de su enfermedad, y las observaciones que le indique el facultativo.

ART. 63. Otro de los practicantes numerarios estará encargado de la conservación de los instrumentos de la visita, y será responsable de la existencia y buen uso de los mismos.

ART. 64. El practicante que designe el facultativo de la visita lo estará de la libreta de prescripciones.

ART. 65. Los practicantes están obligados á tratar á los enfermos con toda la amabilidad, consideración y respeto debido á su triste estado, absteniéndose de turbar la quietud y recogimiento que deben reinar en las salas; permaneciendo durante las visitas descubiertos, y siéndoles prohibido el fumar mientras permanezcan en las enfermerías.

ART. 66. Para que el servicio encomendado á los practicantes produzca el debido resultado, se establecerá entre los mismos un turno de guardia, en la forma y modo que se crea oportuno.

ART. 67. Queda terminantemente prohibido al practicante de guardia salir de la Casa, sin que haya el que deba relevarle.

ART. 68. Será obligación especial de los internos de guardia:

1.º Acudir inmediatamente al llamamiento que se les haga por medio de las señales convenidas al efecto, á fin de prestar su auxilio á los enfermos que lo necesiten, disponiendo sea llamado el facultativo de la visita, si las circunstancias á su juicio lo exigieren.

2.º Dar parte verbal ó escrito de lo ocurrido al Médico de la visita luego que llegue al Establecimiento, y si fuese de mucha gravedad, á la Junta de Gobierno, ó en su defecto, á la Reverenda Superiora.

3.º Presenciar la distribución de los medicamentos, comprobar las rotulatas de las botellas, cajas y frascos remitidos de la farmacia, con las libretas respectivas; y si observaran alguna omisión ó equivocación, procurarán enmendarla por sí mismos ó por quien corresponda.

4.º Acompañar al facultativo en las visitas extraordinarias.

5.º Verificar las defunciones que ocurran durante el plazo de la guardia, de la manera que su buen celo les sugiera, dando parte de las mismas en la visita inmediata al Médico respectivo.

6.º Practicar á las horas señaladas por los facultativos las curas extraordinarias (llamadas á *ter*, *quater*, etc.), para lo cual el practicante de la visita á que pertenezca el enfermo, objeto de estas curas, fijará en sitio á propósito una detallada relación escrita del número de curas por día que haya de practicar el de guardia y el modo y forma de hacerlo.

7.º Acompañar al facultativo en las visitas ordinarias, en el caso que falten los demás practicantes por cualquier motivo, dando parte de ello á la Junta.

8.º El practicante de guardia firmará cada día, una vez se haya cerrado el Establecimiento, el registro establecido al efecto.

9.º Anotarán en el Libro Registro de guardia todos los accidentes fortuitos que asistan.

ART. 69. El practicante mayor, además de las obligaciones apuntadas en los anteriores artículos, tendrá las siguientes:

1.º Llevar diariamente el turno de guardia, cuidando de que en los Departamentos de hombres y de mujeres haya una tablilla con el nombre del practicante que la desempeñe.

2.º Enviar cada día, antes de las diez de la mañana, á la Secretaría del Asilo, el nombre del practicante que esté de guardia, cuyo turno empezará á las nueve de la mañana y terminará á igual hora del día siguiente; pudiendo no obstante alterarse estas horas, de acuerdo con el Sr. Vocal de enfermerías.

3.º Preparar las autopsias que deban verificarse en el Establecimiento, y reponer los cadáveres, en lo posible, en su estado natural, auxiliado en ambas cosas por los practicantes de la visita de que proceda el cadáver.

4.º Procurar que se cumpla lo preceptuado en el art. 52.

5.º Conservar en buen estado los instrumentos que constituyan el arsenal quirúrgico de la sala de operaciones, todo lo cual constará registrado en un libro destinado al efecto, del cual estará encargado.

6.º Dar parte á la Junta, de los internos que no concurran á la visita correspondiente ó dejen de asistir á la guardia.

ART. 70. Es obligación de todos los practicantes cumplir las órdenes que les comunique cualquiera de los facultativos del Establecimiento, aun fuera de la visita, para asuntos del servicio

de las enfermerías, cuyas órdenes deberán obedecer desde luego y sin réplica, quedándoles á éstos el derecho de acudir respetuosamente á la Junta de Gobierno, para conseguir su revocación.

ART. 71. Cuando por enfermedad ó causa justificada, no pudiese un practicante concurrir á la visita ó practicar las operaciones y curaciones que le estén encomendadas, lo participará todo lo anticipadamente posible por escrito al médico á cuya visita corresponda, quien encargará á otro de sus compañeros de la misma visita que le sustituya en el servicio, ó al de guardia para que no sufran perjuicio de momento los enfermos; si la ausencia durara más de dos días, el Decano ó practicante mayor (con la aprobación del Médico de la visita) designará otro interno que lo sustituya.

ART. 72. Las ausencias que no pasen de tres días podrán concederlas el médico de la enfermería á que pertenezca el practicante. Las que excedieren de este tiempo, necesitarán permiso que se solicitará por escrito á la Presidencia, quien la concederá previo el informe favorable del facultativo respectivo. Al solicitar la licencia se expresará el tiempo por que se pide, y se encargará de sustituirle uno de los meritorios por orden de antigüedad.

ART. 73. Nunca se podrán conceder permisos para ausentarse á un mismo tiempo á más de un practicante numerario de cada visita.

ART. 74. Cuando el practicante supernumerario ó meritorio supla ausencias voluntarias de algún numerario, éste le satisfará el haber íntegro que le corresponda por los días que estuviere ausente. En caso de enfermedad, sólo le satisfará la mitad.

III. — Premios y Penalidades

ART. 75. La Junta podrá acordar conceder á los practicantes que se hubiesen hecho á ello acreedores por su asiduidad, comportamiento y aplicación, premios anuales, consistentes en gratificaciones pecuniarias, libros ó instrumentos de utilidad para su carrera.

ART. 76. El practicante que dejase de asistir á las enfermerías á la hora de las curaciones ó que retrasase su asistencia sin causa legítima, como igualmente el que deje de hallarse

presente en el acto de la visita, será castigado, por la primera vez con la pena de cuatro días de guardia, á la segunda con ocho días ó quince días de privación de sueldo y á la tercera podrá ser separado del cargo.

ART. 77. El abandono de la guardia será castigado con privación de sueldo por quince días, ó bien con ocho días de guardia, la primera vez, con igual pena la segunda, y con la separación la tercera. Se considera abandono de guardia para los efectos de la disposición anterior, el retardar el practicante más de un cuarto de hora en acudir al llamamiento. Además, el abandono de la guardia, por haberse ausentado de la Casa el practicante, podrá ser castigado con la separación inmediata del empleo

ART. 78. La falta grave de subordinación y respeto será castigada inmediatamente con la suspensión de empleo y sueldo que podrá imponer el Médico respectivo, si á él se refiere la falta, poniéndolo en conocimiento del Sr. Presidente, y llevará consigo la pena de separación.

ART. 79. También podrá ser castigada con la separación, la pérdida de curso, á juicio de la Junta, y según resultare de los antecedentes ó circunstancias atenuantes ó agravantes de dicha falta. Se entiende por pérdida de curso, la suspensión en Septiembre de alguna asignatura propia de la facultad, la falta de examen de alguna de ellas y, por último, la matrícula verificada en condiciones tales que le impida terminar en seis años la carrera de Medicina.

ART. 80. También será motivo de separación, el que al terminar la licencia que se le haya autorizado, no justifique la imposibilidad de ocupar su puesto.

ART. 81. En todos los casos en que, según los precedentes artículos, proceda la separación, la Junta podrá dejar de imponerla, conmutándola con privación de sueldo.

ART. 82. El practicante mayor, aparte de la responsabilidad que como á los demás corresponde en virtud de los anteriores artículos, será castigado, en caso de no cumplir sus obligaciones especiales, con la pena de apercibimiento y nota desfavorable, cada vez que incurra en semejante falta. A la segunda nota desfavorable dejará de ser practicante mayor y pasará á ocupar el último lugar del escalafón.

ART. 83. Las multas que se impongan á los practicantes, se destinarán al fin del año á premiar los servicios de los de-

más que hubiesen cumplido su cargo con mayor asiduidad, á juicio de los Sres. Médicos y Junta de Gobierno.

ART. 84. Los Médicos, Rda. Superiora y demás Hermanas cuidarán bajo su responsabilidad de poner en conocimiento de la Junta cualquiera falta que notasen en el servicio.

CAPITULO VI

De los practicantes de farmacia

I. — Su clasificación, ingreso, dotación y permanencia en el Cuerpo

ART. 85. Para auxiliar al Farmacéutico en el despacho y elaboración de los medicamentos habrá dos practicantes numerarios y dos meritorios, á no ser que dicho servicio pueda encargarse á las Hermanas que cuidan del Asilo.

ART. 86. El ingreso se verificará por concurso entre los estudiantes de la facultad de Farmacia que tengan las mejores notas, sean mayores de 17 años y acrediten poseer una buena práctica en el despacho de prescripciones.

ART. 87. Los practicantes numerarios disfrutarán de un haber mensual de 40 pesetas. Los meritorios, después de haber prestado sus servicios durante seis meses en el Asilo, previo informe favorable del Farmacéutico, se les señalará una gratificación de veinte pesetas mensuales, hasta que por antigüedad les corresponda ingresar en la categoría de numerarios.

ART. 88. Al terminar su carrera profesional, cesarán naturalmente los practicantes en su cargo. Para la inteligencia de este artículo se tendrá en cuenta lo establecido en el referente á los practicantes de Medicina.

II. — Obligaciones

ART. 89. Con la debida anticipación, á la hora que los tres Médicos pasan sus visitas, deberán estar todos los practicantes de farmacia en la botica; debiendo permanecer en la misma mientras duren aquéllas, y despachar inmediatamente lo que se pida con urgencia.

ART. 90. También deberán estar en la botica, aunque sea hora extraordinaria, siempre que los Médicos practiquen ope-

raciones que por su importancia necesiten del auxilio de la farmacia.

ART. 91. Luego de recibidas las libretas de las enfermerías que contengan las prescripciones de los médicos, el practicante empezará por leerlas todas y con toda detención; y las que vengán indicadas con la palabra *statim* se despacharán de preferencia á todas las demás, mandándose inmediatamente á la correspondiente enfermería.

ART. 92. Seguidamente se copiarán todas las prescripciones con claridad y exactitud en las etiquetas que se fijarán en las botellas y envases que deben contener los medicamentos prescritos.

ART. 93. Luego de despachadas todas las prescripciones, y antes de ser entregadas á las enfermerías, se procederá con la libreta á la vista á una comprobación de las mismas, para cerciorarse de su completa exactitud y de que no falta ninguna. Si por cualquier circunstancia no pudiese despacharse de momento una prescripción, se avisará á la enfermería á que corresponda, procurando suministrarla á la mayor brevedad posible.

ART. 94. Sin perjuicio de lo que el Farmacéutico disponga para la mejor distribución del servicio y del despacho de los medicamentos, uno de los practicantes numerarios se encargará del despacho de las prescripciones del departamento de hombres, y el otro de las del de mujeres y del de párvulos. Este servicio se cambiará cada primero de mes.

ART. 95. Las prescripciones de las salas de oftálmicos y las de las enfermerías de las caballerizas, correrá su despacho á cargo del practicante de guardia.

ART. 96. Los practicantes meritorios auxiliarán en el servicio que prestan los numerarios, en la forma y modo que disponga el Farmacéutico, y les sustituirán en ausencias y enfermedades.

ART. 97. Además del despacho de las prescripciones, tendrán los practicantes la obligación de preparar los medicamentos, de cuidar de las operaciones químicas y farmacéuticas, y hacer cuanto les ordenare relativo á la facultad el Farmacéutico que es su jefe inmediato.

ART. 98. Durante las horas de despacho los practicantes deberán procurar guardar toda la atención y cuidado, debiendo evitar el sostener conversaciones, fumar y todo cuanto

puede contribuir ó dar motivo de distracción y conducirles á cometer equivocaciones.

ART. 99. Para el continuo servicio de la farmacia, habrá entre los practicantes numerarios un turno de guardia, en el que alternarán por semanas. Empezará dicha guardia á las ocho de la mañana del lunes hasta la misma hora del lunes siguiente. El practicante que prestare este servicio tendrá un descanso diario de dos á cuatro de la tarde, en el cual será sustituido por el otro practicante.

ART. 100. El practicante de guardia tendrá obligación:

1.º De abrir la farmacia todos los días á las ocho menos cuarto de la mañana, debiendo en seguida proceder al aseo y limpieza de la oficina y sus dependencias, ayudado de los mozos que la Junta tiene destinados á este objeto.

2.º De reponer las sustancias en los botes de la oficina, para que siempre se halle dispuesta para el despacho.

3.º Llevar una libreta, para anotar las sustancias medicamentosas que estén próximas á concluirse y deba procurarse su reposición.

4.º Despachar las prescripciones, que en casos de urgencia y fortuitos, recetare el practicante de medicina de guardia; y aquellas fórmulas de medicina doméstica que le pidieren las Hermanas, llevando de las mismas un registro separado, á fin de que de ello puedan tener conocimiento los Médicos y el Farmacéutico.

5.º Conservar en su poder la llave de la farmacia, cuando ésta permanezca cerrada, cuidando de que nadie pueda penetrar en ella sin su conocimiento, corriendo bajo su responsabilidad todo cuanto pueda acontecer en la misma.

ART. 101. La farmacia permanecerá abierta todo el día, y no se cerrará hasta que los Médicos hayan pasado la última visita.

ART. 102. Los practicantes de farmacia vienen obligados á presentar cada año á la Junta, antes de terminar el mes de octubre, un certificado de las asignaturas que hayan aprobado durante el curso anterior, y de aquellas en que se hayan matriculado para el nuevo año académico.

ART. 103. La licencia para ausentarse de uno á tres dias podrá serles concedida por el Farmacéutico, pero las que excedieren de este tiempo deberán solicitarse por escrito al señor Presidente de la Junta de Gobierno, previo informe favorable del

Farmacéutico. Al solicitar la licencia se expresará el tiempo por que se pide, y le sustituirá uno de los practicantes meritorios, y en caso de que no los haya, se propondrá un suplente á satisfacción delarmacéutico y del Vocal delegado de la farmacia.

ART. 104. Cuando el practicante meritorio supla ausencias voluntarias de algún numerario, éste le satisfará el haber que le corresponda por los días que estuviere ausente; y en el caso de enfermedad sólo le satisfará la mitad.

III.—Premios y penalidades

ART. 105. Los practicantes que se distinguan notablemente en el desempeño de su cargo y lo acrediten por medio de una certificación firmada por elarmacéutico, ó aquellos que en sus estudios hayan obtenido en la mayoría de las asignaturas cursadas la calificación de sobresaliente, podrán obtener de la Junta premios consistentes en gratificaciones pecuniarias, libros ó instrumentos de utilidad para su carrera.

ART. 106. El practicante que dejare de asistir al despacho de la visita de que estuviere encargado, sin causa justificada, será castigado por primera vez con la pena de ocho días de privación de sueldo ó una semana de guardia, á la segunda con un mes de igual privación ó dos semanas de guardia y á la tercera podrá ser separado del cargo.

ART. 107. El abandono de la guardia será castigado con privación de sueldo por quince días la primera vez, ó dos semanas de guardia con igual privación y guardia la segunda, y con la separación la tercera.

ART. 108. La falta grave de subordinación y respeto será castigada inmediatamente con la suspensión de empleo y sueldo que podrá decretar elarmacéutico si á él se refiere la falta, poniéndolo en conocimiento del Sr. Presidente, y llevará consigo la pena de separación.

ART. 109. La infracción de cualquiera de los artículos citados en este capítulo que no lleven penalidad consignada, y cualquiera otra falta grave no mencionada expresamente, será castigada con apercibimiento y privación de sueldo por ocho días ó una semana de guardia la primera vez, y de un mes la segunda ó dos semanas de guardia.

ART. 110. También podrá ser castigada con la separación la pérdida de curso, á juicio de la Junta, y según los antecedentes y circunstancias atenuantes ó agravantes de dicha falta. Se entiende por pérdida de curso la suspensión de alguna asignatura propia de la facultad, ó la falta de examen de alguna de ellas que le obligue á intervenir un año más para la terminación de la carrera.

ART. 111. Será motivo para la separación si al terminar una licencia no justifique la imposibilidad de hallarse ocupando el puesto que le corresponde.

ART. 112. En todos los casos en que, según los precedentes artículos, proceda la separación, la Junta podrá dejar de imponerla, conmutándola con un apercibimiento y privación de sueldo.

ART. 113. El Farmacéutico, la Rda. Superiora y demás Hermanas, cuidarán bajo su responsabilidad de poner en conocimiento de la Junta cualquiera falta que notasen en el servicio.

CAPÍTULO VII

Servicio de Hermanas, enfermeros y sirvientes

ART. 114. En cada una de las enfermerías mencionadas habrá por lo menos una Hermana que será el jefe inmediato superior de todo el personal afecto á la misma, debiendo sujetarse en el ejercicio de su cargo, en cuanto se refiera á la parte científica en que intervenga por sí ó por medio de dicho personal, á la dirección exclusiva del Médico de la visita.

ART. 115. Las faltas que los enfermeros y sirvientes pudieran cometer respecto al servicio de enfermerías y no obtuviesen la oportuna corrección, las pondrá el Médico respectivo en conocimiento del Sr. Presidente de la Junta, para que resuelva lo que estime más conveniente al buen régimen del mismo.

ART. 116. Tendrá la Hermana encargada de una sala, especial cuidado (y de ello será responsable) de que los enfermeros y sirvientes cumplan exactamente sus respectivas obligaciones.

ART. 117. Dará conocimiento al Médico en la visita inmediata, de toda falta cometida por los practicantes, ya en la puntualidad en las horas de curación, ya también en todo cuanto se relacione con sus deberes para con los enfermos.

ART. 118. Procurará gran esmero en la limpieza de la enfermería de su cargo, señalando las horas y la manera de hacerlo á los que deban practicarle, consultando anticipadamente todo cambio al Médico respectivo.

ART. 119. Del mismo modo cuidará de que los enfermeros y sirvientes traten á los enfermos con humildad y cariñosa solicitud, dando ella misma el ejemplo como le impone el cargo y la dignidad de que está revestida.

ART. 120. No permitirá de ninguna manera que ni sus dependientes, ni los que pasan á visitar á los enfermos, les traigan comestibles de ninguna especie, á no ser que tengan especial permiso del Médico de la visita.

ART. 121. Tampoco permitirá sean visitados los enfermos en otras horas que las que el Médico señalase.

ART. 122. Queda prohibido á los enfermos el fumar en las enfermerías, por el perjuicio que ocasionarían á los demás.

ART. 123. Las faltas cometidas por los enfermos podrá castigarlas prudentemente de momento, pero con la obligación de dar parte al Médico en la primera visita.

ART. 124. Llevará una libreta en la que anotará las horas y manera como deban observarse las prescripciones facultativas respecto á los enfermos, estando presente con el practicante de guardia durante el reparto de medicinas y reclamando inmediatamente al encargado de la Farmacia las que faltaren, según las notas que consten en las libretas de la visita.

ART. 125. En el acto en que los practicantes verifiquen las curaciones, procurará se les proporcione lo que sea menester y se recojan las piezas de apósito sucias.

ART. 126. Cuidará de que en las dichas horas de curación acompañe á cada practicante un enfermero y que en las visitas estén todos en las salas, para lo que en el mismo acto pueda ofrecerse.

ART. 127. La Hermana cuidará de amortajar á los que fallezcan después de llamar al practicante de guardia para que reconozca el cadáver, transcurridas tres horas de la defunción.

CAPÍTULO VIII

De las autopsias

ART. 128. Habrá en el establecimiento un local inmediato al depósito de cadáveres debidamente dispuesto para practicar las autopsias.

ART. 129. En él habrá una mesa *ad hoc* y todo lo necesario para poderlas practicar debidamente.

ART. 130. Cuidarán de la limpieza del local y arreglo del mismo dos asilados, los cuales tendrán la obligación de desnudar y colocar el cadáver en la mesa indicada, y luego de practicada la autopsia, de vestirlo nuevamente y volverlo al depósito de cadáveres.

ART. 131. Avisado el practicante mayor por uno de los de la visita, dará las órdenes convenientes á los encargados antes indicados, y procederá, auxiliado de los tres practicantes del departamento respectivo, á la preparación de la autopsia.

ART. 132. Los médicos en los casos dignos de estudio, previo consentimiento de la familia del finado y permiso del Vocal delegado de las enfermerías, podrán practicar las autopsias que consideren convenientes. Cuando el enfermo no tenga familia bastará el permiso de dicho Vocal de enfermerías.

El presente Reglamento fué aprobado por la M. Iltre. Junta de Gobierno de este Asilo en sesión de 9 de marzo de 1906.

EL PRESIDENTE,

Manuel M.^o Pascual

P. A. de la J. de G.

EL SECRETARIO,

Luis Noquera

RF. 9-25